

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL ESTADO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE LA REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



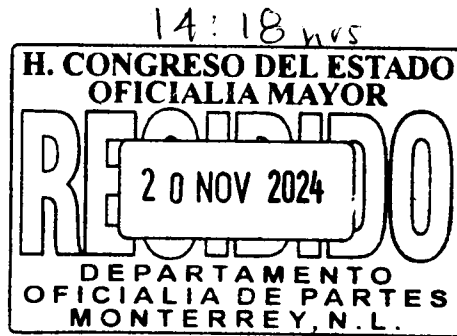
**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE
AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE
REGULACIÓN PARA SU VENTA Y
CONSUMO PARA EL ESTADO**





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**



DOCTOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 87, 88, 111, 119 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 apartado A fracciones I y III, 22, 24 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo nocivo de bebidas alcohólicas es un problema de alcance mundial que pone en peligro el desarrollo de las personas, tanto en el aspecto individual como colectivo.

Según la Organización Mundial de la Salud, con datos del 2019, cada año se registran 2,6 millones de defunciones atribuibles al consumo de alcohol.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 117, último párrafo, que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

En Nuevo León, se regula la materia, el marco normativo vigente previene el abuso en el consumo del alcohol y tiene como objetivo principal regular la venta y el consumo de las bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales, así como el otorgamiento de licencias o permisos para tales efectos.

Se propone contar con los mecanismos que permitan a las autoridades estatales y municipales, implementar acciones a la regulación en su venta, así como las

obligaciones de los establecimientos en cuanto a horarios y el contar con la licencia expedida por la autoridad competente.

Ahora bien, preocupados por el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de los establecimientos que venden alcohol, buscando erradicar malas prácticas, se propone otorgar al Estado la facultad de realizar visitas de verificación o inspección y en caso de reincidencia, clausurar de manera temporal y/o provisional por decreto los negocios que cometan las infracciones de: no contar con la licencia estatal correspondiente, cuando estén operando sin las cuotas pagadas al corriente, no hayan obtenido el permiso especial para el evento de que se trate, operen un giro distinto al autorizado en la licencia, o su licencia no cuente con el refrendo correspondiente.

Por lo antes expuesto, se propone reformar el artículo 2°, a fin de ampliar la definición y otorgar la facultad a la autoridad estatal para llevar acabo clausura temporal.

Además, se modifica la figura de Inspector, para comprender al servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competen a la autoridad estatal.

Asimismo, se modifica la figura de Reincidencia, para comprender la incidencia en sanciones impuestas tanto por autoridades municipales como estatales.

Se propone robustecer las competencias de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante la adición de dos fracciones en el artículo 7° para establecer dentro de las competencias del Estado:

- Visitas de inspección o verificación.
- Decretar las clausuras temporales.

A fin de otorgar facultades al Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para ampliar las sanciones como multas y clausura temporal.

Asimismo, se propone establecer los supuestos de infracciones para que el Estado cuente con la facultad de imponer las sanciones, y que con estas acciones la fiscalización y recaudación de este sector sea más eficiente.

Lo anterior busca homogenizar a nivel estatal la expedición y control de licencias o permisos para la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales, con el objetivo de mejorar las medidas de orden, vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones fiscales de estos contribuyentes.

Se propone adicionar un artículo 68 Bis a fin de dar certeza de que la Tesorería puede cobrar el monto de las multas.

Se propone establecer la facultad para que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado pueda realizar clausura temporal a los establecimientos que cuenten o no con licencia para la venta de bebidas alcohólicas. Además, se prevé supuesto de reincidencia.

Asimismo, se plantea establecer la facultad para que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado pueda realizar clausura temporal directa, es decir sin que exista reincidencia a los establecimientos que no cuenten con el permiso especial para la venta de bebidas alcohólicas, lo anterior debido a la corta temporalidad y naturaleza de los eventos que se realizan y que únicamente requieren el permiso especial, dado que en ocasiones la duración solo es por un día.

Se plantea reformar los artículos 85, 86, 87 fracción VIII, 91, 93 y 95 para incluir de manera general a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en el Capítulo III denominado "DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA" con la finalidad de que se homologuen los términos, facultades y limitantes a los inspectores adscritos a esta dependencia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

"Decreto Núm. ____

Artículo Único. Se reforman los artículos 2°, fracciones XIII, XXII y XXVIII; 7°, fracciones VIII y IX; 85; 86; 87, fracción VIII; 91; 93, primer párrafo y 95, tercer párrafo; y se adicionan los artículos 7°, con las fracciones X y XI; 67 Bis; 68 Bis; 78 Bis, y 78 Bis-1, todos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°.- ...

I. ... a XII. ...

XIII. Clausura temporal: Sanción aplicada por la autoridad municipal o estatal en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina;

XIV. ... a XXI. ...

XXII. Inspector: Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competen a la autoridad municipal o estatal en los establecimientos que se encuentren dentro de su territorio;

XXIII. ... a XXVII. ...

XXVIII. Reincidencia: Comisión de la misma violación a las disposiciones de esta Ley dentro de un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior, ya sea por autoridad municipal o estatal;

XXIX. ... a XXXVI. ...

ARTÍCULO 7°.- ...

I. ... a VII. ...

VIII. Autorizar, de manera general o en determinados giros, la disminución temporal de los horarios establecidos en esta Ley cuando así lo considere necesario de conformidad a los criterios expedidos por el Comité;

IX. Ordenar y realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, aplicar las medidas de seguridad o sanciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

X. Decretar las clausuras temporales; y

XI. Las demás conferidas en el presente ordenamiento o en otras disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 67 Bis.- La Tesorería impondrá las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, y podrán consistir en:

I. Multa.

II. Clausura temporal del establecimiento por un término de 5 a 15 días.

Determinar la revocación de la licencia o permiso, previa resolución del Comité, en los términos establecidos en esta Ley.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se dará parte ante el Ministerio Público.

En los casos de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, la clausura se hará únicamente de las hieleras, cantinas, barras y en general aquellas áreas donde se

almacenen las bebidas alcohólicas, pudiendo el establecimiento mantener la operación del resto de sus servicios.

ARTÍCULO 68 Bis.- Corresponde a la Tesorería, el cobro del monto de la sanción impuesta por ésta cuando su calificación consista en multa.

ARTÍCULO 78 Bis.- La clausura temporal impuesta por la Tesorería, del establecimiento en el que se debió contar con un Permiso Especial, produce la suspensión de las actividades comerciales que tengan por objeto el suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento.

Procede la clausura temporal del establecimiento en el que se debió contar con un Permiso Especial, de 5 a 15 días en los casos en que los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten o no con la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, incurran en dos o más ocasiones, en un período de dos años, contados a partir de la primera violación, en alguna de las conductas sancionadas en esta Ley.

ARTÍCULO 78 Bis 1.- La clausura temporal impuesta por la Tesorería, produce la suspensión de las actividades comerciales que tengan por objeto el suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento.

Procede la clausura temporal de 5 a 15 días de forma directa, en los casos en que los dueños, operadores, representantes, administradores o encargados de los establecimientos no cuenten con el permiso especial correspondiente.

ARTÍCULO 85.- Es facultad de los Municipios y de la Tesorería, llevar a efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de los particulares al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 86.- El Municipio y la Tesorería, podrán ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores o del

funcionario a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ARTICULO 87.- ...

I. ... a VII. ...

VIII. Los demás requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legalmente aplicables y la autoridad municipal o estatal.

ARTÍCULO 91.- Los directores, coordinadores, jefes, supervisores o sus equivalentes, de las áreas de inspección y vigilancia municipales o estatales deberán reunir los mismos requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere esta Ley para los inspectores.

ARTÍCULO 93.- Toda visita de inspección deberá ser realizada en ejecución de la orden escrita emitida por la autoridad competente a nivel estatal o municipal, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. ... a IX. ...

ARTÍCULO 95.- ...

I. ... a XVIII. ...

...

...

La autoridad competente a nivel estatal o municipal, cuando determine la realización de una inspección, podrá determinar también el uso de la fuerza pública. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa, en caso de considerarlo necesario y cuando exista oposición o resistencia por parte de cualquier persona para el cumplimiento del presente Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 20 de noviembre de 2024

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**DR. JAVIER LUIS NAVARRO
VELASCO**

**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.